

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Magistrado Ponente:
GILBERTO GALVIS AVE

Florencia -Caquetá-, veinticuatro (24) de abril de dos mil
veinticuatro (2024).

*Ref. Laboral Fuero Sindical formulado por YESSICA PAOLA
PIEDRAHITA MOLINA Y OTROS en contra del DEPARTAMENTO
DEL CAQUETÁ. Rad. No. 18-001-31-05-001-2022-00348-01.*

CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el
término de cinco (5) días a cada una, iniciando con los
demandantes. Lo anterior, según lo instituido en el numeral 1 del
artículo 13 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos
69 y 82 del C.P.L y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GILBERTO GALVIS AVE
Magistrado

Firmado Por:
Gilberto Galvis Ave
Magistrado
Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a11651387c154f11685acd1cab9007a2d528d2e9c2f43ca30174a911afde9d8c**

Documento generado en 24/04/2024 05:40:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 18001-31-84-001-2011-00448-02
DEMANDANTE: LUIS ARMANDO BELTRAN NEIRA
DEMANDADO: BLANCA INÉS CASTRO DE BELTRAN



Tribunal Superior del Distrito Judicial

Florencia - Caquetá

SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL
Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente
MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA

Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL RADICACIÓN: 18001-31-84-001-2011-00448-02 DEMANDANTE: LUIS ARMANDO BELTRAN NEIRA DEMANDADO: BLANCA INÉS CASTRO DE BELTRAN PROYECTO DISCUTIDO Y APROBADO EN SESION VIRTUAL ACTA N° SCFL 023-2024

I. ASUNTO A TRATAR

Resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, LUIS ARMANDO BELTRAN NEIRA y vinculados, contra la sentencia de primera instancia adiada el tres (3) de mayo de 2017, emitida por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Florencia, Caquetá, dentro del proceso de la referencia, previos los siguientes

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones:

El demandante, LUIS ARMANDO BELTRAN NEIRA, solicitó declarar la nulidad absoluta de la partición sucesoral del causante Hermenegildo Roberto Beltrán Pedraza, contenida en la escritura pública No. 3450 del 27 de diciembre de 2010, de la Notaría Segunda de Florencia y como consecuencia de la declaración anterior, ordenar que las cosas vuelvan a su estado anterior, quedando como sucesión ilíquida y se condene a la demandada a restituir a la sucesión ilíquida los dineros a ella adjudicados, junto con los intereses comerciales causados, desde el momento de la muerte del causante, hasta que se efectuó la correspondiente restitución y se condene en costas a la parte demandada.

2. Supuestos Fácticos:

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 18001-31-84-001-2011-00448-02
DEMANDANTE: LUIS ARMANDO BELTRAN NEIRA
DEMANDADO: BLANCA INÉS CASTRO DE BELTRAN

Como sustento de las pretensiones, la parte actora presentó los hechos, que se sintetizan de la siguiente manera:

2.1. Que el día 14 de noviembre de 2010, falleció el señor HERMENEGILDO ROBERTO BELTRAN PEDRAZA, en la ciudad de Florencia-Caquetá, lugar donde fue su último domicilio y asiento principal de sus negocios.

2.2. Que el causante, había contraído matrimonio por los ritos católicos con la señora BLANCA INES CASTRO, cuya sociedad conyugal fue liquidada mediante escritura pública No. 882 del 7 de junio de 1979, corrida en la Notaría Primera de Florencia.

2.3. Que en dicha sociedad conyugal no se procreó descendencia, pero el causante tuvo por fuera de su matrimonio tres (3) hijos y uno de ellos es el demandante LUIS ARMANDO BELTRAN NEIRA.

2.4. Que la socia conyugal superviviente, señora BLANCA INES CASTRO DE BELTRAN, presentó ante el trámite de sucesión notarial, la escritura pública No. **1.155 del 26 de agosto de 1974**, corrida en la Notaría Única de Florencia, hoy Notaría Primera de Florencia, en la que presuntamente el causante estableció a su esposa, BLANCA INES CASTRO DE BELTRAN, como heredera única, de la cuarta parte de sus bienes que podía disponer libremente, no obstante, dicha escritura pública carece de uno de los requisitos esenciales de un testamento nuncupativo, cual es la ausencia absoluta de los testigos.

2.5. Que a pesar que la escritura pública antes referida carece de los requisitos formales de un testamento público abierto, la señora BLANCA INES CASTRO DE BELTRAN, reclamó para sí, la cuarta de libre disposición, lo cual quedó consignado en la liquidación notarial de sucesión de HERMENEGILDO ROBERTO BELTRAN PEDRAZA, protocolizada en la escritura pública No. **3450 del 27 de diciembre de 2010**, la cual se corrió en la Notaría Segunda del Círculo de Florencia.

2.6. Que en dicha liquidación se efectuaron las siguientes adjudicaciones a favor de la señora CASTRO DE BELTRAN:

HIJUELA PRIMERA: BLANCA INES CASTRO DE BELTRAN C.C. 26.610.160 de Florencia, le corresponde por su derecho herencial \$211.494.360 para pagársela se le adjudicó lo siguiente:

- a) \$200.000.000 millones de pesos contenidos en el CDT que el causante dejó a su nombre en el banco Colombia, sucursal de esta ciudad.
- b) La suma de \$8.750.000 contenidos en letras de cambio.
- c) La suma de \$2.744.360 en dinero en efectivo contenidos en cuenta de ahorro.

3. Actuación procesal relevante

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 18001-31-84-001-2011-00448-02
DEMANDANTE: LUIS ARMANDO BELTRAN NEIRA
DEMANDADO: BLANCA INÉS CASTRO DE BELTRAN

3.1. La demanda inicialmente fue repartida al Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de esta ciudad, la cual es remitida a su homólogo en Descongestión, quien lo tramita y además profiere sentencia de primera instancia el día 24 de julio de 2014, sentencia que fue impugnada y una vez recibido el expediente en esta Corporación, se declaró la nulidad de lo actuado, a partir de la admisión de la demanda, inclusive, dejando a salvo las pruebas practicadas dentro del proceso, las cuales conservarían su validez, esto en razón a la causal 9° del artículo 140, en concordancia con el artículo 81 del Código de Procedimiento Civil, por no notificar a los herederos indeterminados.

3.2. En obediencia y cumplimiento a lo resuelto, por el Tribunal, el **Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Florencia**, a través de auto de fecha 4 de septiembre de 2015, admitió el líbello demandatorio (fl. 187 a 188 C. 1).

3.3. Al proceso concurrió la demandada **BLANCA INÉS CASTRO DE BELTRÁN**, oponiéndose a las pretensiones, y alegando como excepciones las que denominó: "Saneamiento de la nulidad absoluta: prescripción extraordinaria" y "Saneamiento por ratificación de las partes". (fl. 203 a 206 C. 1)

Asimismo, fueron notificados del auto admisorio de la demanda, **MÓNICA Y ROBERTO BELTRÁN FAJARDO**, integrados como litisconsortes necesarios, quienes, a través de apoderado judicial, el día 4 de marzo de 2016, contestaron la demanda, aceptando las peticiones de esta, por cuanto la demandada Blanca Inés Castro de Beltrán, obró de manera ilícita, lo que genera una nulidad absoluta de la escritura en la que se protocolizó la sucesión del causante Hermenegildo Roberto Beltrán.

3.4. Una vez surtida la notificación a los herederos indeterminados, se procedió a la designación del curador *ad litem*, quien se atiene a lo que resulte probado y presentó la excepción genérica.

3.5. El 15 de diciembre de 2016, se da inició a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y fracasada la etapa de conciliación, se practicaron los respectivos interrogatorios, se fijó el litigio y se decretaron pruebas; El 03 de mayo de 2017 se lleva a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento de conformidad con lo previsto en el artículo 373 del Código General del Proceso, se corrió traslado para alegar, y se emitió sentencia de primera instancia.

4. Sentencia de primera instancia

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 18001-31-84-001-2011-00448-02
DEMANDANTE: LUIS ARMANDO BELTRAN NEIRA
DEMANDADO: BLANCA INÉS CASTRO DE BELTRAN

El Juzgado Primero de Familia de Florencia, Caquetá en sentencia del 3 de mayo de 2017, resolvió:

"Primero. - Declarar probada la excepción de mérito de SANEAMIENTO POR RATIFICACIÓN DE LAS PARTES AL TESTAMENTO, propuesta por la señora BLANCA INÉS CASTRO DE BELTRÁN, en razón a lo considerado en esta sentencia. **Segundo.** - Declarar no próspera la excepción de mérito de SANEAMIENTO DE LA NULIDAD ABSOLUTA: PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA, que presentara la señora BLANCA INS CASTRO DE BELTRAN, según lo estudiado respecto a esa. **Tercero.** - Denegar todas y cada una de las pretensiones de la demanda, según lo considerado en esta sentencia. **Cuarto.** - Condenar en costas procesales al demandante señor LUIS ARMANDO BELTRAN NEIRA, las que deberán liquidarse por la secretaría del Juzgado. **Quinto.** - Fijar como agencias en derecho la suma de seis millones de pesos (\$6.000.000.00) moneda corriente, para que sean tenidos en cuenta por la secretaría del Despacho en la liquidación de costas procesales. **Sexto.** - Condenar en perjuicios y en forma abstracta, según lo considerado al respecto, al señor LUIS ARMANDO BELTRÁN NEIRA, para los cuales la señora BLANCA INÉS CASTRO DE BELTRÁN, en favor de quien se condena a esos perjuicios, deberá acudir al trámite indicado en el artículo 283 del código general de proceso. **Séptimo.** - Levantar todas y cada una de las medidas cautelares decretadas en este proceso; en consecuencia entregar a la señora BLANCA INES CASTRO DE BELTRAN, todos los dineros que en virtud de esas se hayan consignado a órdenes de este Despacho y efectuar las comunicaciones pertinentes a los funcionarios correspondientes." (...)

Sostiene el Juez de primera instancia, que la nulidad absoluta sustancial deprecada, se basó en que por testamento del señor Hermenegildo Roberto Beltrán, compilado en la escritura pública No. 1155 del 26/08/1974, el cual obvió uno de los requisitos esenciales de ese tipo de testamentos, consistente en la no existencia de testigo alguno y en el que se instituía por el testador, como única heredera de la cuarta de libre disposición de los bienes de aquél, a la señora Blanca Inés Castro de Beltrán, la misma hizo valer esa calidad y reclamó esa cuarta parte de libre disposición, correspondiéndole por ello en la liquidación notarial de la herencia, bienes muebles en la cuantía que aparece en la escritura 3450 del 27/12/2010, contentiva de tal liquidación sucesoral. Que la voluntad testamentaria del señor Beltrán Pedraza, se expresó en forma escrita, abierta y pública, a través de escritura pública, lo que conllevó a que se enmarque como testamento público abierto o nuncupativo.

Expuso el Juez de primera instancia que el testamento presentado ante la sucesión del causante, contenido en la escritura pública No. 1155 del 26/08/1974, de la entonces notaria Única de Florencia, ciertamente no da cuenta, ni contiene firma de testigo alguno, requisito necesario para su validez. No obstante, la parte actora no petitionó la nulidad del testamento contenido en la susodicha escritura pública, sino la nulidad de la partición efectuada notarialmente y que se protocolizó en escritura pública 3450 del 27/12/2010 de la Notaria Segunda de Florencia, sin embargo, el artículo 1742 CC dice que: "La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el Juez, aun sin petición de parte, cuando aparezca de

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 18001-31-84-001-2011-00448-02
DEMANDANTE: LUIS ARMANDO BELTRAN NEIRA
DEMANDADO: BLANCA INÉS CASTRO DE BELTRAN

manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede asimismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley”, no obstante, el mencionado artículo 1742, en su último aparte dispone que: “Cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria”. Del que se extrae, que será posible, esa declaratoria oficiosa, siempre que la misma no pueda sanearse, dejando claro dicho precepto, que ese saneamiento procederá cuando la nulidad no se genere en objeto o causa ilícito.

Se indica por el juez *a-quo* que quedó demostrado en el proceso, con los interrogatorios que los herederos del extinto Hermenegildo Roberto Beltrán Pedraza, los señores Luis Armando Beltrán, Roberto y Mónica, que conocieron y tuvieron en sus manos el testamento en cuestión, el cual como los mismos lo indicaron, no le advirtieron inconsistencias y dieron cumplimiento a ello, de manera voluntaria, además que ni siquiera en la demanda se alegó y menos se demostró, ni frente al testamento ni respecto de la partición notarial, que haya existido respectivamente falta de capacidad en el testador, para manifestar su voluntad testamentaria, ni que se presentare objeto y causa ilícita en ese, ni falta de capacidad en los intervinientes en la sucesión notarial ni en esa haya objeto o causa ilícito, sino que lo que se alegó, fue que el testamento no se hizo, con participación de testigos.

Bajo tal concepto analizó, que no fue posible que de manera oficiosa se declarara la nulidad del testamento y además a petición de parte no se solicitó, toda vez que este se ratificó tácitamente, siendo ello legalmente viable en tanto, según se esbozó, la causa de esa según la parte actora, se contrae a la falta de testigos en tal acto.

Se indica que en relación a la condena en perjuicios, por las medidas cautelares decretadas en el asunto, que se deben levantar, condenándose al pago de perjuicios al demandante, señor Luis Armando Beltrán Neira, perjuicios que no están demostrados en el proceso, y teniendo presente, la prevalencia del derecho sustancial y procesal del que se pregona en el artículo 228 de la Constitución Política, se hizo esa condena, de manera abstracta, bajo los preceptos contenidos en el numeral 10 del inciso 3 artículo 597 CGP, que establece siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1º, 2º, 4º, 5º y 8º del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

5.Recurso de apelación

5.1. Demandante, señor Luis Armando Beltrán Neira.

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 18001-31-84-001-2011-00448-02
DEMANDANTE: LUIS ARMANDO BELTRAN NEIRA
DEMANDADO: BLANCA INÉS CASTRO DE BELTRAN

El demandante, Luis Armando Beltrán Neira, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, con el objeto de que se revoque los numerales primero, tercero y sexto y en su lugar, se profiriera sentencia accediendo a las pretensiones, esbozando como sustento de su inconformidad, que existió una indebida valoración de las pruebas y se omitió el estudio de lo esgrimido en los alegatos de conclusión, pues quedó probado y aceptado que el instrumento público contenido en la escritura pública No.1155 de 1974 no cumple con la solemnidad que la ley exige para ciertos actos y contratos, omisión que acarrea nulidad absoluta, citando además lo dispuesto en el artículo 1070 del Código Civil.

Refiere el impugnante que en los interrogatorios realizados, tanto el demandante como los litis consortes necesarios, fueron enfáticos en manifestar que el abogado que tramitó la sucesión, fue referido por la demandada, quien manifestó tener un buen abogado y que el proceso no se demoraría, todos ellos siempre hacen referencia al abogado Luis Fajardo, pero cuando firmaron los poderes y la escritura pública, figuraba otro abogado llamado Danilo Marín Ortiz, el mismo que inicialmente contestó la demanda en representación de la accionada y propuso excepciones como parte de la defensa técnica. Abogado que tenía el deber de asesorar correctamente a todos sus clientes y al que se le cancelaron unos honorarios por su gestión, observándose que el Dr. Marín Ortiz, continuó realizando diversas actuaciones judiciales en aras de que las pretensiones del demandante, así como de los litis consortes no prosperaran.

Destacó el recurrente, que no es ético, ni profesional la excepción propuesta por quienes han venido ejerciendo la defensa de la demandada, y quienes fueron los que asesoraron a los demandantes, respecto del trámite que se surtió en la Notaría Segunda del Círculo Florencia, dando como resultado la escritura pública 3450 del 27 de diciembre de 2010, por lo que el actor fue asaltado en su buena fe, pues era obligación de ellos haberlo asesorado.

Expone el apelante que si bien los señores Luis Armando, Roberto y Mónica Beltrán, tuvieron el testamento en la mano, lo leyeron y lo entendieron, pues saben leer, no es menos cierto que contrataron los servicios profesionales de la firma Asesorías y consultorías jurídicas Fajardo y abogados asociados limitada, quienes le hicieron creer al demandante que todo en el testamento se encontraba bien.

Adicional a lo expuesto, trae a colación lo establecido en el artículo 1508 del Código Civil, señalando que los vicios de que adolece el consentimiento son error, fuerza y dolo, y respecto de este último, se

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 18001-31-84-001-2011-00448-02
DEMANDANTE: LUIS ARMANDO BELTRAN NEIRA
DEMANDADO: BLANCA INÉS CASTRO DE BELTRAN

encuentra probado dentro del proceso, debido a las circunstancias en que se realizó la partición sucesoral del causante.

Finalmente, manifiesta que no está de acuerdo con la condena en perjuicios, con ocasión de la medida cautelar decretada por el Despacho, pues el mismo reconoció en la sentencia que no se encontraban probados dentro del debate procesal, además en la contestación de la demanda no se solicitaron, y con ello el a quo, estaría fallando extra y ultra petita.

5.2. Recurso de apelación de los señores Roberto y Mónica Beltrán Fajardo.

Inconforme con la determinación adoptada, refieren los recurrentes que se presentó en la decisión una indebida valoración de las pruebas, que se tiene como prueba los siguientes indicios: a) Dos profesionales del derecho hacen una sucesión de casi mil millones de pesos, por el cobro irrisorio de honorarios de seis millones de pesos; b) Estos dos abogados encargados de la sucesión y partición plurimencionada siempre afirmaron que los documentos estaban en regla; c) Al ser demandada la señora Blanca Inés, por las falencias de la partición, los mismos abogados que la hicieron, siguen tozudamente defendiendo a la demandada en contra de sus poderdantes herederos; d) El causante muere el día 14 de noviembre de 2010, cuatro días después se lee informalmente el pseudo testamento, se protocoliza la escritura pública 3450 del 27 de diciembre de 2010, es decir, que todo se legalizó en menos de 30 días.

Estos indicios lo que demuestran sin lugar a duda, es que los verdaderos herederos del señor Hermenegildo Roberto Beltrán Pedraza, fueron engañados, defraudados e inducidos al error, por la señora Blanca Inés y sus abogados de confianza, lo que a la luz del derecho civil se denomina, vicios del consentimiento, generándose una nulidad absoluta de la partición.

Aunado a ello refieren que, el juzgador de primera instancia si bien citó al maestro Lafont Pianetta, se le olvidó aplicar los preceptos esbozados por este, en el sentido de declarar nulo de oficio todo acto o contrato afectado por vicios del consentimiento, pues si bien ni en la demanda ni en la contestación de los litis consorcios necesario se pidió la nulidad del testamento, la misma estaba de bulto a la vista, ya que adolece por completo de testigo alguno, prueba que tampoco fue valorada por la Juez, pasando por alto que la Ley la faculta para ello, considerando que debió declararse la nulidad absoluta del trabajo de partición sucesoral rogada.

Agrega que desde la contestación de la demanda fueron alegados los vicios que adolecía dicha partición.

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 18001-31-84-001-2011-00448-02
DEMANDANTE: LUIS ARMANDO BELTRAN NEIRA
DEMANDADO: BLANCA INÉS CASTRO DE BELTRAN

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Es Competente esta Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Florencia-Caquetá, para conocer del recurso de apelación promovido por la parte demandante y vinculados, contra la Sentencia de fecha 3 de mayo de 2017, que declaró probada la excepción de mérito de saneamiento por ratificación de las partes al testamento y denegó la totalidad de las pretensiones de la demanda, por ser el superior funcional del Juzgado Primero de Familia del Circuito de Florencia, quien emitió la sentencia apelada.

2. Presupuestos procesales

Se considera que los requisitos procesales para proveer de mérito en el presente asunto, estructurales del debido proceso, están cumplidos a cabalidad sin que se advierta causal de nulidad capaz de enervar la actuación surtida o que conlleve a decisión inhibitoria, por lo que es procedente por parte de esta Corporación proferir sentencia que resuelva la litis puesta a disertación.

Ahora, en orden metodológico se impone definir primero el tipo de pretensión postulada en ejercicio del derecho de acción, para luego constatar quiénes están habilitados por el ordenamiento jurídico para elevar tal pedimento y quiénes para resistirlo, es decir, esclarecida la súplica se puede determinar la legitimación sustancial de los extremos procesales. Se anticipa que en este caso está cumplida, tal como enseguida se explica.

Respecto a la demanda inicial, de acuerdo con el ordenamiento sustantivo vigente, las particiones se anulan o se rescinden, de la misma manera, y, según las mismas reglas, que los contratos, así prescribe el artículo 1405, CC, no obstante, precisa el profesor Lafont Pianetta¹, "(...) cuando el art.1405 hace referencia a los "contratos" no quiere con ello asimilar la partición a los contratos, ya que el solo carácter declarativo de los efectos de aquella, sea cual fuera su fundamento, le desvirtúa su naturaleza contractual. Solo tiene similitud con el contrato en cuanto la partición también se forma de pluralidad de voluntades, cuando ella es realizada por los mismos coasignatarios. Entonces, su referencia tiene por finalidad la de aplicarle a la partición las mismas normas que para los contratos existen en materia de nulidad y rescisión (...)".

Tratándose de la pretensión anulatoria absoluta (Artículos 1524, 1741 y 1742, CC), tal como lo recordó en el (2017)² la jurisprudencia de la CSJ, Sala de Casación Civil, pueden formularla quienes hayan intervenido en la

¹ LAFONT P., Pedro. Derecho de sucesiones, tomo II, 6ª edición, Santafé de Bogotá DC, 2000, Ediciones Librería del Profesional, p.617.

² CSJ, Civil. SC-13021-2017, 25 de agosto de 2017, MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 18001-31-84-001-2011-00448-02
DEMANDANTE: LUIS ARMANDO BELTRAN NEIRA
DEMANDADO: BLANCA INÉS CASTRO DE BELTRAN

partición y también: "(...) *están legitimados para implorarla no solo las partes, sino el Ministerio Público en interés de la moral y la ley, cualquier persona que vea afectado un derecho, e incluso debe ser declarada por el juez de instancia sin petición de parte (art. 1742).*".

La legitimación de las partes, por activa y por pasiva, es clara en este evento, pues lo pretendido es que se declare la nulidad de la partición y adjudicación sucesoral del señor Hermenegildo Roberto Beltrán Pedraza, y está acreditado que el demandante y demandada fueron asignatarios en ese acto, según enseña la escritura pública 3450 del 27 de marzo de 2010, de la Notaria Segunda del círculo de Florencia, Caquetá, que se aportó y reposa a folios 12 a 15, además de los folios 207 a 213 del cuaderno principal, como también que todos ellos son herederos de aquel (f. 246 a 248).

3. Problema jurídico

De conformidad con los fundamentos expuestos en el recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia, corresponde a la Sala determinar en primer lugar, si es procedente o no declarar de oficio la nulidad del testamento otorgado por HERMENEGILDO ROBERTO BELTRAN PEDRAZA, contenido en la escritura pública No.1155 del 26 de agosto de 1974, de la Notaría Única hoy, Notaría Primera de Florencia, ante la falta de testigos, siendo que en las pretensiones de la demanda se deprecó la nulidad de la escritura pública No. 3450 del 27 de diciembre de 2010, contentiva de la partición sucesoral del señor HERMENEGILDO ROBERTO BELTRAN PEDRAZA, partición en la cual se hizo valer el testamento otorgado por el mencionado causante, el cual se alega que es nulo absolutamente, al no contener ningún testigo al otorgarse.

De salir adelante lo anterior se deberá establecer, consecuentemente se configura la ineficacia del acto de partición y adjudicación, contenido en escritura 3450 del 27 de marzo de 2010, contentiva del testamento contenido en la escritura pública No.1155 de 1974.

4.Marco Normativo y Jurisprudencial

4.1. De la nulidad absoluta:

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado que la nulidad absoluta se origina cuando es producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes exigen para el valor de ciertos actos o contratos en razón a la naturaleza de estos, y no, a la calidad y estado de las personas que los ejecuten o acuerden, siendo titulares todo aquel que tenga interés.

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 18001-31-84-001-2011-00448-02
DEMANDANTE: LUIS ARMANDO BELTRAN NEIRA
DEMANDADO: BLANCA INÉS CASTRO DE BELTRAN

Las nulidades se han clasificado en sustancial y procesal, las primeras se refieren a los actos y declaración de voluntad, por la ausencia de requisitos que la ley señala para el valor del mismo acto o contrato tal y como lo establecen los artículos 1740 y 1741 del Código Civil; mientras que las segundas atañen a irregularidades en el proceso judicial, en las cuales se debe determinar si el procedimiento para hacer efectivo un derecho está viciado. (BLANCO, 2005)

Aspecto que ha sido objeto de estudio por parte la Corte Suprema de Justicia a fin de esclarecer que:

"(...) entre el régimen de las nulidades sustanciales a que alude el Título XX del libro IV del código civil, y el de las nulidades procesales de que da cuenta el capítulo 2° del título 11° del libro II del estatuto procesal civil, haciendo ver que al paso que "las primeras [tocan] con los actos jurídicos, cuando les 'falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes' (artículo 1740); (...) las segundas [atañen] con irregularidades que afectan la validez de las actuaciones procesales" de modo que siendo fundamentalmente distintas por su naturaleza y sus efectos, "las nulidades que afectan a los unos y las que vician las otras, no puede decidirse lo concerniente a la nulidad o validez de las segundas de acuerdo con los preceptos que gobiernan las nulidades sustanciales, ni la de los primeros con aplicación de las normas rectoras de nulidades procesales" (CSJ SCC Sent. 30 de junio de 1972)

Frente a la nulidad de las particiones, el artículo 1405 del Código Civil establece que:

"Las particiones se anulan o se rescinden de la misma manera y según las mismas reglas que los contratos."

Significa ello, que el acto partitivo puede anularse por la configuración de cualquiera de las causales de nulidad señaladas en los artículos 1741 y siguientes del mismo ordenamiento, temática que ha sido objeto de estudio por la Corte Suprema de Justicia señalando que:

"Aludiendo específicamente a la nulidad absoluta de una partición tiene establecido la jurisprudencia de esta Corte, como se señaló el párrafos anteriores, que «(e)l artículo citado (1405) dice que las particiones se anulan y se rescinden de la misma manera y según las mismas reglas que los contratos. Por consiguiente, si respecto de los contratos se da acción de nulidad a terceros interesados, también debe darse tal acción a esos terceros respecto de las particiones que les perjudiquen. Tampoco dice tal artículo que la acción de nulidad de la partición es un derecho reservado a los herederos.» (CSJ SC de 3 may. 1928, GJ XXXV, pág. 269)." CSJ SC13021/2017

4. Caso en concreto

Corresponde a la Sala determinar si, en el caso de autos es procedente declarar de oficio la nulidad absoluta del testamento contenido en la escritura pública 1155 de 1974 y si como consecuencia de dicha

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 18001-31-84-001-2011-00448-02
DEMANDANTE: LUIS ARMANDO BELTRAN NEIRA
DEMANDADO: BLANCA INÉS CASTRO DE BELTRAN

declaración se torna ineficaz el trabajo de partición plasmado en la escritura pública No. 3450 del 27 de diciembre de 2010.

Así la cosas, y a fin de desatar el problema jurídico planteado, se debe establecer si tal y como predicen los recurrentes, debió declararse de oficio la nulidad absoluta del testamento contenido en la escritura pública No. 1155 de 1974, al advertir palmariamente la ausencia de los requisitos esenciales para la validez del mismo. Sobre el particular el artículo 1741 del Código Civil, señala que "**La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley. (...)**", (negrilla para ilustrar)

Se tiene entonces que, en el caso de marras, el juez está facultado para declarar la nulidad de aquellos actos o contratos celebrados con objeto o causa ilícitos, con ausencia de las formalidades que la ley prescribe para la validez del negocio en consideración a su naturaleza y los celebrados por los absolutamente incapaces, tal y como dispone artículo 1741 *ejusdem*, "*La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.*"

Y es que, sobre la facultad oficiosa de la declaratoria de nulidad absoluta, la Corte Suprema de Justicia, de manera pacífica y reiterada ha establecido que:

*"Aludiendo a la declaratoria de oficio de la nulidad absoluta de un contrato que consagran y regulan los artículos 15 de la ley 95 de 1890 y 2o. de la ley 50 de 1936, la Corte desde tiempo atrás ha reiterado que en orden a hacer posible esa declaración, además de que el vicio debe aparecer en forma manifiesta y ser tan claro que no sea susceptible de interpretación, no puede darse ella "a espaldas de las personas interesadas en la subsistencia del acto o a él ligadas, y a las cuales afectará la declaración, de manera directa y necesaria. No por ser una declaración oficiosa el juez queda autorizado para formularla con prescindencia y menoscabo del derecho primordial de defensa" (G.J. t. XLVII pg. 238), doctrina esta por cierto reiterada en múltiples oportunidades posteriores tal como lo pone de manifiesto la sentencia del 27 de febrero de 1982 en la que se dijo: "...tradicionalmente la doctrina de la Corte viene afirmando que el poder excepcional que al fallador le concede la ley para declarar de oficio la nulidad absoluta, no es irrestricto, panorámico o ilimitado, sino que, por el contrario se encuentra condicionado a la concurrencia de las tres circunstancias siguientes: **1a. Que la nulidad aparezca de manifiesto en el acto o contrato. 2a. Que el acto o contrato haya sido invocado***

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 18001-31-84-001-2011-00448-02
DEMANDANTE: LUIS ARMANDO BELTRAN NEIRA
DEMANDADO: BLANCA INÉS CASTRO DE BELTRAN

en el litigio como fuente de derechos y obligaciones para las partes, y 3a. Que al litigio concurren, en calidad de partes, las personas que intervinieron en la celebración de aquel o sus causahabientes, en guarda del postulado de que la nulidad de una convención, en su totalidad, no puede declararse, sino con la audiencia de todos los que la celebraron" (G.J. t. CLXV)» (Destacado de la Sala. Sentencia del 10 de oct. De 1995, exp. 4541).³ (negrilla de la Sala)

Por lo que, se deberá determinar si en el caso bajo estudio se cumplen los supuestos establecidos en el artículo 1742 para la declaratoria oficiosa de nulidad absoluta; en primer lugar, observa esta Sala que no es objeto de discusión que: i) mediante la escritura pública No. 1155 del 26 de agosto de 1974, se condensa en el testamento público del señor **HERMENEGILDO ROBERTO BELTRÁN PEDRAZA**, en el que instituyó como heredera única de la cuarta parte de sus bienes a su cónyuge, señora BLANCA INES CASTRO NEIRA, ii) el testamento reseñado no cuenta con los testigos relacionados en el artículo 1070 del C.C.; iii) el señor **HERMENEGILDO ROBERTO BELTRÁN PEDRAZA**, falleció el 14 de noviembre de 2010; iv) el 27 de diciembre de 2010, se elevó a escritura pública No. 3450, la partición sucesoral del causante.

Claro lo anterior, emerge necesario traer a colación lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en relación al testamento y sus principales características: ***"...(iii.) es siempre solemne, por lo que en su otorgamiento se deben satisfacer a cabalidad todas las exigencias que señala la ley para las distintas modalidades que del mismo establece, según las particulares circunstancias en que se halle el testador..."⁴***, formalidades o solemnidades dispuestas en el artículo 1070 y siguientes del C.C., que a su tenor dispone ***"El testamento solemne y abierto debe otorgarse ante el respectivo notario o su suplente y tres testigos."***, sin que el testamento cuente con este último, pues como se dijo, no fue suscrito por testigo alguno, por lo que adolece de las formalidades dispuestas para su validez, circunstancia que no requiere de medio de prueba distinto, pues es la revisión del mismo documento la que permite evidenciar su ausencia.

Por lo que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1083 del CC, dicho testamento carece de validez ante la falta de formalidades, disposición que cobra fuerza con lo consagrado en el artículo 1741 ibidem y es que como se indicó en precedencia, la nulidad del testamento se desprende de su sola lectura, de la cual se avizora sin asomo de duda alguna que carece de las solemnidades dispuestas para su validez, como lo es la existencia de tres testigos.

³ Sentencia SC5617 de 2021 M.P. Francisco Ternera Barrios.

⁴ Sentencia SC418-2018

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 18001-31-84-001-2011-00448-02
DEMANDANTE: LUIS ARMANDO BELTRAN NEIRA
DEMANDADO: BLANCA INÉS CASTRO DE BELTRAN

En relación con las formalidades del mismo, ha decantado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, que:

*"...Surge evidente, entonces, que el propósito del legislador ha sido el de propender por la estabilidad, firmeza y cumplida ejecución de la última voluntad de quien decide disponer de sus bienes mediante alguna de las formas testamentarias preestablecidas; **por esa razón, únicamente son susceptibles de invalidar los actos solemnes de aquella especie respecto de los cuales se demuestre en forma fehaciente la existencia de errores en su otorgamiento que, sin resquicio de duda, estructuren alguna de las precisas y concretas causales de nulidad consagradas en el ordenamiento positivo, y no cualquier otro vicio o irregularidad.** (CSJ SC 13 de oct. de 2006). (Resalta la Corte).*

*Atendiendo esa naturaleza unilateral del acto testamentario, que está llamado a tener efecto después de la muerte, para que pueda cumplir dicho cometido tiene que sujetarse a todas las formalidades que prevé el ordenamiento, las cuales deberán satisfacerse al momento de su otorgamiento, so pena de **no tener valor alguno**, como expresamente lo contempla el art. 11 de la ley 95 de 1890, que a la letra enseña: «**El testamento solemne, abierto o cerrado, en que se omitiere cualquiera de las formalidades a que debe, respectivamente, sujetarse, según los artículos precedentes, no tendrá valor alguno...**». "(negrilla de la Sala)*

Nulidad que, no es susceptible de saneamiento por ratificación o convalidación, como erradamente lo consideró el a quo, ya que la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en que, al testamento le resultan ajenos los conceptos de saneamiento o ratificación propios de los negocios jurídicos:

"en principio, «por incompatibilidad jurídica esencial, el testamento no puede participar en forma alguna de la naturaleza contractual» (CSJ SC – 028 de 1949), y se dice en principio, porque en lo referido a aquellos aspectos, que no repulsen con su esencia es admisible que ese acto se pueda nutrir de la normativa que regula aquellos, como entre otros, verbigracia en lo referente a los requisitos generales para la validez, esto es, capacidad, consentimiento, objeto y causa lícitos (artículo 1502 del C.C.), o del régimen de obligaciones condicionales, como expresamente remite el artículo 1128 ídem.

La ratificación es la manifestación de voluntad por la cual una persona presta su consentimiento para que los efectos de un acto jurídico que, en su origen, no tiene poder jurídico suficiente para vincularle, lo aten; es la "confirmación o aprobación de lo que hemos hecho por nosotros mismos

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 18001-31-84-001-2011-00448-02
DEMANDANTE: LUIS ARMANDO BELTRAN NEIRA
DEMANDADO: BLANCA INÉS CASTRO DE BELTRAN

o de lo que otro ha hecho en nuestro nombre»⁵, que de suyo lleva implícito en la persona que podía invocar la anulabilidad, la renuncia a esta, haciendo desaparecer los vicios y defectos de ese acto, validándolo, ya en forma expresa o de manera tácita (art. 1752 C.C.).

Es expresa cuando se realiza un nuevo acto jurídico por las mismas partes del negocio inicial quienes manifiestan o reiteran su voluntad de otorgarle la eficacia que habría logrado de no haber estado viciado; siendo necesario para ello que la misma se haga con las solemnidades legales a que por ley esté sujeto el acto o contrato que se ratifica.”

(...) que si el vicio invalidante surge por el incumplimiento de una formalidad, para abrir paso a la ratificación se exige, precisamente, el cumplimiento de tal formalidad por las mismas personas que participaron en el primigenio, no siendo suficiente la declaración escueta de la voluntad de sanear; ella no supe la ausencia de los requisitos formales que expresamente determina el legislador para la validez del acto (art. 1753 Código Civil), porque lo requerido es el acatamiento del vicio faltante, a través del nuevo acto validante.”(negrilla para ilustrar)⁶

Es así, que dicha posibilidad no es aplicable al testamento por su especial naturaleza, pues la convalidación o ratificación debe provenir del testador, y no puede por lógica, realizarlo luego de fallecido, por lo que muerto este, es imposible subsanar los requerimientos exigidos como *ad substantiam actus*, ratificación que no es posible por parte de los herederos tal y como lo consagra el artículo 1756, según cual «no vale la ratificación expresa o tácita del que no es capaz de contratar», tal y como ocurre en el caso de autos.

Claro lo anterior es palmario que la invalidez que se genera con ocasión a la omisión de los requisitos formales esenciales previstos para el otorgamiento del testamento, hace que no sea susceptible del saneamiento, la convalidación o de la ratificación propia de los contratos.

Bajo esa misma línea el máximo órgano de cierre en materia civil, ha señalado que “*al no atenderse las exigencias que inciden en la existencia y validez del testamento, por las especiales características del mismo, no resultan habilitados los herederos o causahabientes testamentarios o ab intestato para concurrir a convalidarlo, o ratificarlo, al carecer de capacidad para actuar en nombre o representación del testador, ante la expresa prohibición legal, lo que generaría que las actuaciones celebradas con esa finalidad resultarían carentes de eficacia y viciadas de nulidad.*”⁷, cumpliéndose así el primer requisito para la declaratoria de nulidad.

⁵ Diccionario de derecho usual Guillermo Cabanellas Buenos Aires Argentina 1946.

⁶ Sentencia SC418/2018

⁷ Sentencia SC418/2018

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 18001-31-84-001-2011-00448-02
DEMANDANTE: LUIS ARMANDO BELTRAN NEIRA
DEMANDADO: BLANCA INÉS CASTRO DE BELTRAN

La escritura pública 1155 del 26 de agosto de 1974, contiene el testamento abierto otorgado por el señor **HERMENEGILDO ROBERTO BELTRÁN PEDRAZA**, en el cual en la cláusula cuarta, establece como heredera de la cuarta de libre disposición a la señora BLANCA INES CASTRO DE BELTRAN, documento que es invocado como prueba por la parte demandante y frente al cual se le brindó la oportunidad de pronunciarse al demandado, a raíz de cuyo contenido considera pretermitido su derecho herencial, cumpliéndose de esta manera el segundo presupuesto para la declaratoria de nulidad oficiosa, ya que el documento fue traído al litigio como fuente de derechos u obligaciones para las partes.

Por último, no hay duda alguna que al proceso acudió como parte la sucesora del causante que emitió la memoria testamentaria afectada por nulidad absoluta y el extremo activo de la litis está conformado por los herederos testamentarios del causante encontrándose de esta manera los requisitos indispensables para la declaratoria oficiosa de la nulidad absoluta.

Claro lo anterior, se precisa que en este caso se está frente a una nulidad absoluta, contemplada en el artículo 1741 del Código Civil, según el cual la *"... omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos, en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas"*, y por lo que, abrigo a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 50 de 1936, la acción prescribe en 20 años, lo cual en el caso de autos no ha ocurrido, puesto que el testador falleció el 14 de noviembre de 2010 y la demanda se presentó el 14 de julio de 2011.

Esto debido a que contrario a lo manifestado por la demandada, el término de prescripción empezó a correr desde la data del fallecimiento del testador, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2535 del Código Civil, pues fue solo en ese momento que se hizo exigible el testamento contenido en la escritura pública del 26 de agosto de 1974, y fue desde ese momento, pues es ahí donde nace el interés jurídico para alegar dicha nulidad y no antes.

Por lo que, al encontrarse satisfecho los requisitos para la declaratoria de la nulidad oficiosa, ante la falta del cumplimiento de las solemnidades del testamento otorgando mediante la escritura pública No. 1155 del 26 de agosto de 1974, por **HERMENEGILDO ROBERTO BELTRÁN PEDRAZA**, conforme lo dispone el artículo 1742 del CC y al no configurarse el fenómeno de la prescripción, se deberá declarar la nulidad del mismo.

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 18001-31-84-001-2011-00448-02
DEMANDANTE: LUIS ARMANDO BELTRAN NEIRA
DEMANDADO: BLANCA INÉS CASTRO DE BELTRAN

Ahora, como el testamento nulitudo hizo parte de la sucesión del causante **HERMENEGILDO ROBERTO BELTRÁN PEDRAZA**, misma que fue adelantada ante notaria y registrada en escritura pública No. 3450 del **27 de diciembre de 2010**, en la cual se recogió lo consignado en el testamento nulo, asignando así la cuarta de libre disposición a la señora BLANCA INES CASTRO DE BELTRAN, y de conformidad a lo establecido en el artículo 1746 ibidem, *"La nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo; sin perjuicio de lo prevenido sobre el objeto o causa ilícita."*

Por lo que, nulo el testamento por medio del cual se le asignó la cuarta de libre disposición a la señora BLANCA INES CASTRO DE BELTRAN, las cosas deben volver al estado en que se hallarían si no hubiese existido la memoria nulitada, en consecuencia, se torna ineficaz el trabajo particivo realizado mediante escritura pública 3450 del 27 de diciembre de 2010 de la notaría segunda del círculo de Florencia, por lo que se ordenará a la señora BLANCA INES CASTRO DE BELTRAN, que restituya a favor de la sucesión, las sumas de dinero asignadas en la hijuela primera del trabajo de partición, correspondiente a \$211.494.360, que a la fecha, esa suma indexada equivale a trescientos noventa y ocho millones ciento cincuenta y dos mil setecientos ochenta y siete pesos (\$398.152.787) y, hasta cuando se haga la correspondiente restitución, para distribuirse conforme a las reglas de la sucesión intestada.

Puestas, así las cosas, ha de quedar sin valor y se decretará la nulidad de la Escritura Pública No. 3450 del 27 de diciembre de 2010 de la Notaría Segunda de esta ciudad, a través de la cual se protocolizó el trabajo de partición y adjudicación de bienes en la sucesión del causante **HERMENEGILDO ROBERTO BELTRÁN PEDRAZA** (Fls. 12-15 C. 1).

Abrigo a lo anterior, se revocará la sentencia proferida el 3 de mayo de 2017, que declaró prosperas las excepciones propuestas, y en su lugar se declarará la nulidad absoluta del testamento emitido por **HERMENEGILDO ROBERTO BELTRÁN PEDRAZA**, y como declarada la nulidad del acto notarial este pierde todos sus efectos y las cosas deben volver al estado en que se hallarían si aquél no se hubiere emitido, se declarará la ineficacia de la escritura pública 3450 del 27 de diciembre de 2010, que condensa el trabajo de partición de la sucesión del causante, y además se ordenará a la señora BLANCA INES CASTRO DE BELTRAN, que dentro del término de 15 días siguientes a la ejecutoria de esta decisión restituya las sumas de dinero asignadas en la hijuela primera del trabajo de partición, contenido escritura pública No. 3450 del **27 de diciembre de 2010**, correspondiente a \$211.494.360, que a la fecha equivale a trescientos noventa y ocho millones ciento cincuenta y dos mil setecientos

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 18001-31-84-001-2011-00448-02
DEMANDANTE: LUIS ARMANDO BELTRAN NEIRA
DEMANDADO: BLANCA INÉS CASTRO DE BELTRAN

ochenta y siete pesos (\$398.152.787), suma que deberá devolver debidamente indexada hasta cuando se haga la correspondiente restitución, para que vuelva al dominio de la sucesión ilíquida, y de esta manera se distribuya conforme a las reglas de la sucesión intestada.

En consonancia con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Sala Civil-Familia-Laboral, constituido en Sala Segunda de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

IV.RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia del 03 de mayo de 2017, proferida por el Juzgado Primero de Familia de Florencia, Caquetá, por las antes expuesto.

SEGUNDO: En su lugar se dispone:

DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD, del testamento otorgando mediante la escritura pública No. 1155 del 26 de agosto de 1974, por el señor **HERMENEGILDO ROBERTO BELTRÁN PEDRAZA**, por falta de las solemnidades dispuestas para su validez, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Líbrese oficio a la Notaría Segunda del Círculo de Florencia Caquetá.

TERCERO: EN CONSECUENCIA, DECLARAR INEFICAZ el acto partitivo contentivo en la escritura pública No. 3450 del **27 de diciembre de 2010**, de la notaría segunda de esta ciudad, contentiva del trabajo de partición y adjudicación de la sucesión del señor **HERMENEGILDO ROBERTO BELTRÁN PEDRAZA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Ofíciase a la Notaria Segunda del Círculo de Florencia Caquetá.

CUARTO: ORDENAR la cancelación de la escritura pública No. 3450 del **27 de diciembre de 2010**, de la notaría segunda de esta ciudad, contentiva del trabajo de partición y adjudicación de la sucesión del señor **HERMENEGILDO ROBERTO BELTRÁN PEDRAZA. Ofíciase a la notaría.**

QUINTO: ORDENAR a la señora BLANCA INES CASTRO DE BELTRAN, que dentro del término de 15 días siguientes a la ejecutoria de esta decisión , restituya a favor de la sucesión del señor **HERMENEGILDO ROBERTO BELTRÁN PEDRAZA**, las sumas de dinero indexadas, asignadas en la hijuela primera del trabajo de partición, contenido escritura pública No. 3450 del **27 de diciembre de 2010**, correspondiente a \$211.494.360, que a la fecha equivale debidamente indexada a la suma de trescientos noventa y ocho millones ciento cincuenta y dos mil setecientos ochenta y

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 18001-31-84-001-2011-00448-02
DEMANDANTE: LUIS ARMANDO BELTRAN NEIRA
DEMANDADO: BLANCA INÉS CASTRO DE BELTRAN

siete pesos (\$398.152.787), y hasta cuando se haga la correspondiente restitución del dinero, para que vuelva al dominio de la sucesión ilíquida, y de esta manera se distribuya conforme a las reglas de la sucesión intestada.

SEXTO: CONDENAR en costas en primera instancia a la demandada.

SEPTIMO: SIN COSTAS en segunda instancia ante la prosperidad del recurso de apelación.

OCTAVO: DEVUÉLVASE el expediente a su juzgado de origen para lo de su cargo.

MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA
Magistrada

(En uso de permiso)
DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO
Magistrada

GILBERTO GALVIS AVE
Magistrado

Firmado Por:

Maria Claudia Isaza Rivera
Magistrada
Sala 002 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Gilberto Galvis Ave
Magistrado
Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **292a3c361bb13230353fe0b1c020fc00517efdbdf57309bfda5b87285b239b1f**

Documento generado en 25/04/2024 02:12:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>